



**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 09 de agosto de 2021.**

Proceso	Ordinario
Demandante	María Fernanda Cano Orrego, CC N.º 1.216.719.124 en nombre propio y en representación de sus hijos menores Ian Calle Cano y Martín Calle Cano.
Demandadas	Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías, Porvenir S.A.
Radicado	2021-057
Auto Interlocutorio	407
Asunto	Inadmite demanda.

Verificada la demanda y sus anexos, se encuentra que no se ajusta a los requisitos establecidos para su admisión por los arts. 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, modificados por la Leyes 712 de 2001, artículo 6 del Decreto 806 de 2020, al presentar las siguientes falencias.

1. El poder aportado con la demanda, carece de nota presentación personal, y tampoco se acredita que se hubiese conferido el mismo mediante mensaje de datos, en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. No se acredita el envío simultaneo de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada, como lo establece el art. 6 del Decreto 806/2020.
3. Tanto en la demanda y el poder, no se enuncia de forma correcta, el nombre de la demandada.
4. En el acápite de hechos de la demanda: En los hechos 6 y 7 se incluyen consideraciones jurídicas, las cuales no tiene la parte demandada porque responder.
5. No allega la prueba documental denominada como "copia de la cedula de ciudadanía de Luis Miguel Calle Urrego".
6. No relaciona como prueba documental, la copia de cedula de ciudadanía del causante Miguel Ángel Calle Urrego, que aporta como prueba.
7. La prueba documental denominada "Copia de Historia Laboral" allegada con la demanda es ilegible.
8. No se allega con la demanda, certificado de existencia y representación de la entidad demandada.
9. No se indica el canal digital de notificación personal de los testigos Carlos Enrique Arango Sabas y María Consuelo Urrego Oquendo.

- 10. En los fundamentos de derecho no se indican las razones de derecho, se limita a citar algunas normas.
- 11. No se hace estimación razonada de la cuantía de las pretensiones, lo cual es necesario a efectos de determinar la competencia.
- 12. En los anexos, indica que aporta certificado de existencia y representación de Colpensiones, entidad que no se encuentra vinculada al proceso.
- 13. En el acápite de notificaciones, no se indica el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Consecuentemente con lo indicado, y de conformidad con el art. 28 ídem, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Devolver esta demanda de María Fernanda Cano Orrego, identificada con la CC N.º 1.216.719.124 en nombre propio y en representación de sus hijos menores Ian Calle Cano y Martín Calle Cano contra Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías, Porvenir S.A. Nit. 800.144.331-3, para que en el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de este auto se subsane cada una de las falencias indicadas en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.

Segundo. En el escrito que subsane las falencias advertidas deberá integrarse toda la demanda y presentarse vía correo (j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y **acreditando su envío simultaneo con sus anexos al buzón electrónico anunciado por las demandadas para recibir notificaciones.**

Notifíquese y cúmplase,


María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 105 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34> hoy 09 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.


Secretario